



***** 1

VS
OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 844/2020 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia definitiva dictada el cinco de octubre de dos mil veintiuno por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

Que por escrito presentado por las autoridades demandadas, por conducto de su delegado autorizado, el día veintidós de octubre de dos mil veintiuno interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil veintiuno por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se decretó el sobreseimiento del juicio en que se actúa.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Desahogando la vista, el abogado autorizado de la parte actora presentó escrito en fecha diez de agosto de dos mil veintidós.

Que agotado el procedimiento, dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.



SEGUNDO.- Glosario.- A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión.- Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala (en el caso Juez Titular del Juzgado) dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la autoridad demandada, aquí recurrente, fue notificada de la sentencia que recurre el quince de octubre de dos mil veintiuno.

En ese orden de ideas, fue el día veintiuno, de dicho mes y año, que inició el plazo para combatir la sentencia recurrida, al ser éste el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, entonces dicho plazo feneció el ocho de noviembre siguiente, por lo que si el recurso en estudio fue presentado ante el Juzgado Segundo de este Tribunal el día veintidós de octubre de dos mil veintiuno, su interposición ha sido oportuna.

CUARTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 del veintisiete de junio de dos mil veinte, emitida por el *Oficial*, en la que se atribuyó a la parte actora: “Por No Respetar Luz Roja de Semáforo y No Presentar Lic de conducir”.

El Juzgado de conocimiento decretó el sobreseimiento en el juicio, por considerar que la parte actora no acreditó tener interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, por lo que determinó se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por la fracción II del artículo 41 de la Ley que rige este procedimiento, en relación con la causal de improcedencia contenida en el primer párrafo de la fracción II, del artículo 40 de la multicitada ley.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 de rubro "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN." aprobada por el Pleno de este Tribunal el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, consultable en el portal oficial electrónico del Tribunal.

SEXTO.- Estudio de la caducidad.- Siendo que el abogado autorizado de la parte actora, en su escrito de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, solicitó la declaración de la caducidad de la instancia, y que el estudio de la misma es considerado de orden público, se procede al estudio de los argumentos esbozados, previo al análisis de los agravios contenidos en el recurso que se atiende.

Es así que, plantea la actora que ha operado la caducidad de la segunda instancia, al considerar que han transcurrido más de seis meses desde la presentación del recurso de revisión presentado por la demandada, sin que obren promociones que tiendan a llevar adelante su admisión o se cite para su resolución.

Se considera infundado el argumento presentado por la parte actora. Se explica.

El artículo 41 Bis, de la Ley que rige a este Tribunal establece en la parte que interesa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 41 BIS.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión. ..."

El artículo anteriormente invocado señala que para que opere la caducidad, debe haber transcurrido seis meses a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, sin que hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a llevar adelante el procedimiento.

En el caso que nos ocupa, contrario a lo que señala la parte actora, la última determinación judicial fue precisamente el acuerdo de admisión del recurso de revisión, de veintitrés de junio de dos mil veintidós, mismo que fue notificado a la parte actora el nueve de agosto de dos mil veintidós.

Por lo que, si el escrito donde se invoca la declaración de la caducidad fue presentado el día diez de agosto siguiente, es evidente que no han transcurrido los seis meses que se exigen para la configuración de la figura jurídica invocada,

entre la fecha de la notificación y la fecha de la interposición del escrito de la parte actora. Entonces, deviene infundado su argumento.

SÉPTIMO.- Análisis.- La autoridad demandada, en su recurso de revisión, hizo valer dos agravios, dentro de los cuales se pueden desprender los siguientes argumentos torales:

- Considera que la A Quo no debió admitir la demanda de nulidad, atendiendo a la causal relativa a la falta de interés jurídico, toda vez que la parte actora no cuenta con un documento que le permita realizar la actividad reglada, consistente en conducir vehículo de motor.
- Que la A quo debió declararse incompetente, pues la boleta de infracción impugnada no constituye una resolución impugnada en el juicio de nulidad, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 22 de la Ley del Tribunal.

El agravio objeto de estudio resulta inoperante. Se explica.

Toda vez que se sobreseyó en el presente juicio, lo que implica la subsistencia del acto impugnado, es evidente que no existe afectación formal ni material en la esfera jurídica del recurrente, presupuesto necesario para la eficacia del agravio.

Se afirma lo anterior, dado que en términos del artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

Entonces, si se sobreseyó el juicio en que se actúa y en consecuencia, los efectos legales de la boleta de infracción *****2 subsisten, ello constituye precisamente la pretensión de la demandada en el presente juicio, por lo que al no existir una lesión a sus intereses, los argumentos de agravio expresados no satisfacen los elementos que éstos deben observar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal.

Refuerza lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/10 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 2380, Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciséis, de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO.

El ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien le afecte la norma general o el acto reclamado, en términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo. Por tanto, la noción de perjuicio para que aquélla proceda, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional federal demandando el cese de esa violación. Dicha prerrogativa, protegida por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés legítimo que la invocada legislación considera para la procedencia del juicio correspondiente. Sin embargo, aun cuando se tenga tal interés para impugnar un acto de autoridad (por ejemplo, una sentencia, resolución, laudo, etcétera), no procede en todos los casos, ya que si los conceptos de violación mediante los cuales pretenden impugnarse razonamientos o determinaciones que, aunque expresadas en ese tipo de actuaciones, resultan favorables al quejoso, deben considerarse inatendibles, pues si bien es cierto que el tener ese interés legítimo, en principio, la promoción del amparo a fin de obtener la protección de la Justicia de la Unión, en el cual deben manifestarse los motivos de disenso que evidencien la ilegalidad del acto reclamado, también lo es que deben centrarse o dirigirse por cuanto al aspecto en que perjudique al inconforme y no en el que le beneficie, ya que las posibles infracciones que no le irroguen agravio no pueden fundar una impugnación.

En este orden de ideas, al ser inoperantes los agravios expuestos por la recurrente, procede confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

UNICO.- Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el cinco de octubre de dos mil veintiuno, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez; siendo Ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/LRTC

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 844/2020 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil veintiséis.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.